

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** Fecha: 23/02/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2001 00376	Ejecutivo Singular	CARMEN CRUZ RAMIREZ	ADOLFO LEON UBAJOA AVILES	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO PETICIONADO, TODA VEZ QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR LA LIQUIDACION LE CORRESPONDE A LAS PARTES.	22/02/2021		
41001 4003005 2009 00258	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRANCISCO JAVIER CHARRY LEON	Auto decide recurso	22/02/2021	1	
41001 4003005 2009 01128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite	22/02/2021	1	
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes ABRIL 19 DE 2021 3:00 P.M.	22/02/2021	1	
41001 4003005 2017 00024	Ejecutivo Mixto	OLIVERIO JIMENEZ PAVA	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	Auto de Trámite ORDENA la expedición de copias auténticas y la posterior remisión al correo electrónico indicado	22/02/2021	1	
41001 4003005 2017 00057	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ OCHOA	DENYS MERY OCHOA MORENO	Auto de Trámite	22/02/2021	1	
41001 4003005 2017 00794	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ Y OTRA	Auto de Trámite REQUERIR al pagador o tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva a efecto de que informe el estado actual de la orden de embargo impartida el 24 de enero de 2018	22/02/2021	67	1
41001 4003005 2017 00800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	22/02/2021	86	1
41001 4003005 2018 00097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL ABOGADO DE LAS HEREDERAS SANDRA MILENA y ERIKA ASTRID SANDINO CAMACHO, ABRIL 23 DE 2021 9:00 A.M.	22/02/2021		
41001 4003005 2018 00206	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MILDREY TATIANA RAMOS ARIAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes	22/02/2021	1	
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto de Trámite RESUELVE solicitudes varias	22/02/2021	1	
41001 4003005 2018 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUS ESTHER MEDINA ANDRADE	Auto aprueba liquidación	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00828	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OSWALDO LUIS AYALA CANO	Auto de Trámite REQUERIR a la abogada INÉS DEL ROSARIO CORTÉS RINCÓN a efecto que tome posesión del cargo como curadora del demandado.	22/02/2021	99	1
41001 4003005 2018 00879	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/02/2021		1
41001 4003005 2019 00040	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDWIN FERNANDO RIVERA QUIROZ	Auto aprueba liquidación	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00113	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ARTURO ACERO ROCHA	Auto resuelve renuncia poder	22/02/2021	97	1
41001 4003005 2019 00312	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00466	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00520	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELIECER ESPAÑA	Auto de Trámite NIEGA requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Neiva	22/02/2021		1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO PETICIONADO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE NOTIFICAR A LA DEMANDADA YULY PAOLA LEDESMA VARGAS	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00611	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MILVIA DORIS ROMERO CALDON	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/02/2021		1
41001 4003005 2019 00614	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	JAIRO MORALES ZAMBRANO Y OTRA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/02/2021		1
41001 4003005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00722	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXI IVAN HERRERA FIESO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	22/02/2021		
41001 4003005 2019 00765	Divisorios	JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS, en Rep del COLEGIO PARAISO INFANTIL	Auto decreta venta y/o partición comunidad	22/02/2021		
41001 4003005 2020 00085	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LA COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION	22/02/2021		
41001 4003005 2020 00144	Despachos Comisarios	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto ordena auxiliar y devolver comisario Se señala el día 27 de abril de 2021 a las 8:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado OCTAVIO VARGAS MELO.	22/02/2021	103	1

No Proceso	Ciase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00173	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNEY PERDOMO SANDOVAL	Auto 440 CGP	22/02/2021	45-46	1
41001 4003005 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS	Auto 440 CGP	22/02/2021	25-26	1
41001 4003005 2021 00007	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	CARLOS ADOLFO CUTIVA	Auto rechaza demanda	22/02/2021	11	1
41001 4003005 2021 00026	Sucesion	EDWIN DURAN REYES Y OTROS	CAUSANTE HIPOLITO DURAN MONTERO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2021		
41001 4003005 2021 00030	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GIRALDO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto rechaza demanda	22/02/2021	11	1
41001 4003005 2021 00058	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MIRIAM VARGAS RAMOS	Auto inadmite demanda	22/02/2021	55	1
41001 4003005 2021 00063	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ALBENIS HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIAIRA - OFICIO 290	22/02/2021	65-66	1
41001 4003005 2021 00068	Ordinario	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA	EDGAR PERDOMO Y COMPAÑIA LTDA.	Auto inadmite demanda	22/02/2021	116-1	1
41001 4003009 2018 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIELA ROMERO GUTIERREZ	Auto 440 CGP	22/02/2021	80-81	1
41001 4003009 2019 00012	Efectividad De La Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	DIVA ALEJANDRA CUELLAR POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado pues no se encontró en el expediente cesión de derechos a favor de JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA	22/02/2021		1
41001 4022701 2014 00207	Ejecutivo Singular	EDINSON DAVID PEREZ ROJAS	BEATRIZ ELENA TRILLERAS REYES	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	22/02/2021		
41001 4023005 2014 00302	Sucesion	LIZ ZARELLA CORREA GALINDO	ADELA CORREA POLO	Auto de Trámite PONE en conocimiento de la auxiliar de justicia la petición realizada por la actora	22/02/2021	351	1
41001 4023005 2016 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	DANIEL ANDRES VIDAL CHARRY Y OTRO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	22/02/2021		
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. RECONOE PERSONERIA AL ABOGADO SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ; Y CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR EL LAPSO DE TRES DIAS A LA PARTE DEMANDANTE.	22/02/2021		

ESTADO No. **015**

Fecha: 23/02/2021 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2021 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

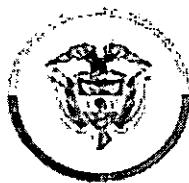
RAD: 2001-00376-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado ALFONSO UBAJOA AVILES, el despacho se abstiene de acceder a lo peticionado, toda vez que de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P., la carga procesal de presentar la liquidación del crédito ~~corresponde a las~~ ~~corresponde a las~~ partes.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

22 FEB 2021.

RAD: 2009-00258-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) visto a folio cincuenta y nueve (59) del expediente, mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito que se presentara, por cuanto para la fecha de presentación de la solicitud no se había cumplido el término de dos (2) años que establece el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Resumidamente, refiere el apoderado de la parte demandada que si bien la última actuación es del doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), a la fecha del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que por la contingencia causada por cuenta de la pandemia por Covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura realizó la correspondiente

suspensión de términos judiciales, ya se contaba con veintiún (21) meses y cuatro (4) días, por lo que al reanudarse los precitados términos, del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) al trece (13) de octubre de la misma anualidad, en la que se allegó esta solicitud, se completó el término exigido por la Norma de veinticuatro (24) meses, e inclusive un poco más.

CONSIDERACIONES

Delanteramente diremos que se repondrá la decisión de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) por las razones que siguen a continuación:

En primer lugar revisado nuevamente el expediente procesal, se observa claramente que las últimas decisiones adoptadas en el mismo, provienen, de un lado, en el cuaderno principal del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) cuando el Juzgado se abstuvo de ordenar el pago de depósitos judiciales dentro del asunto, en virtud a que no existía ninguno consignado para esa fecha a favor del proceso y de otro en el cuaderno de medidas cautelares, auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) con el decreto de la medida de embargo y retención preventiva de dinero depositados en cuentas corrientes

o de ahorro del demandado notificado por estado el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), actuaciones estas que conforme el paso prolongado del tiempo nos demuestran que para la fecha de la solicitud que nos ocupa sí había transcurrido el término de dos (2) años que exige la ley, al respecto veamos.

Contado desde el día siguiente a la última notificación realizada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) vista a folio 28 vuelto del cuaderno No. 2, al dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la que tanto el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 491 de dos mil veinte (2020) en su artículo 6, inciso cuarto (4), como el Consejo Superior de la Judicatura mediante sus Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales hasta el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), cuando nuevamente se restablecieron, se llevaban veintiún (21) meses y un (1) día y con la reanudación de términos hasta la fecha del trece (13) de octubre del año pasado, día en que el peticionario solicitó se aplicara la figura del desistimiento tácito, terminó de completarse los veinticuatro (24) meses o dos (2) años que consagra el

numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, cumpliéndose con el supuesto de hecho normativo invocado por el apoderado del demandado.

En ése orden de ideas el Código General del Proceso preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, sobre el desistimiento tácito la Sentencia C-173 de 2019, Magistrado Ponente **DR. CARLOS BERNAL PULIDO** puntualizó:

El desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro para esta instancia que le asiste razón al recurrente en sus fundamentos fácticos y jurídicos, motivo por el cual se revocará la decisión enervada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior;

SEGUNDO: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO POPULAR S.A** en contra de **FRANCISCO JAVIER CHARRY LEÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar condena en costas, en los términos del numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese



Héctor Álvarez Lozano
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 2009-001128-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por la profesional especializada del área de talento humano de la Secretaría de Educación de Neiva-Huila, encargada de aplicar los descuentos correspondientes con ocasión a la medida cautelar ordenada en contra de la demandada **ROSALBA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010), el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la solicitante, con el propósito de manifestar que la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio No. 137 de la misma fecha y recibido el veintiocho (28) de enero de esa misma anualidad continúa en los mismos términos que para esa oportunidad le fue informado, debiéndose generar los descuentos del salario de la demandada en la misma proporción, dirigido para el mismo proceso judicial y el mismo número de cuenta

del Despacho; así mismo, comunicarle que el número de identificación del señor **JESÚS ERMO JOVEN GÓMEZ** es 12.224.262 expedida en Pitalito-Huila.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva,

22 FEB 2021

Rad: 2012-00011-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 19 del mes de ABRIL de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-134462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo propietaria la aquí demandada AMPARO OSPINA CRUZ que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.058.000).

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de

2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

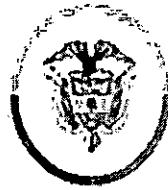
Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2017-00024-00

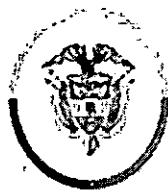
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y evidenciado que la misma se ajusta a lo consagrado en los artículos 114 y 362 del Código General del Proceso el Juzgado **ORDENA** la expedición de copias auténticas de todo el expediente y su posterior remisión a la dirección de correo electrónico que entrega el profesional del derecho solicitante.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2017-00057-00

Nuevamente, por medio de memorial que precede, el apoderado judicial del señor **DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA** solicita el desarchivo del expediente y desglose de algunas piezas procesales que manifiesta requerir, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

ESTARSE a lo resuelto en auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que se notificara mediante el estado No. 012 del doce (12) del mismo mes y año, hasta tanto se acredite el pago del correspondiente arancel judicial.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2017-00794-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el Juzgado **ORDENA REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, a efecto de que se sirva informar el estado actual de la orden impartida mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) referida al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **BEATRIZ MACÍAS, GUSTAVO VEGA y ALICIA MURCIA TOLE** como empleados de dicha dependencia, lo anterior como quiera que es menester determinar si los embargos de otros Despachos aún están vigentes.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



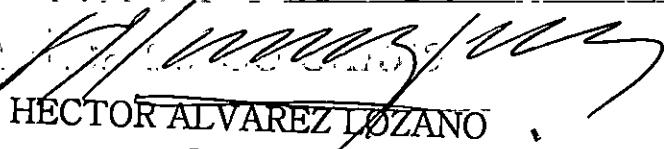
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Gary Humberto Calderon Neveira, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto se comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00800



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Neiva,

Rad: 2018-00097-00

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS, y para llevar a cabo la correspondiente audiencia en donde se resolverán las objeciones presentadas por el abogado de las herederas SANDRA MILENA y ERIKA ASTRID SANDINO CAMACHO, a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ, luego de haberse surtido el traslado por tres (3) días de que trata el artículo 502 del C.G.P., se señala el día 23 de ABRIL de 2021 a las 9am.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS; razón por la cual, se solicita a los apoderados que intervienen en este proceso, informen al correo institucional del Juzgado (cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, o confirmen la que hayan suministrado, para poder realizar la integración a la audiencia.

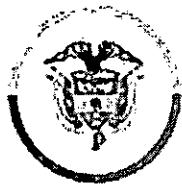
Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021]

Rad: 2018-00206-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las 3 pm. del día 4 del mes de MAYO del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-228138** de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Neiva, siendo propietaria la señora **MILDREY TATIANA RAMOS ARIAS** que se halla legalmente embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (56.254.500).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida

por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37 grados); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

RAD: 2018-00278-00

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas tanto por el abogado dentro de la demanda acumulada como por la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva principal.

Con relación a la primera petición, como ya lo habíamos indicado en el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), variamos nuestro criterio con relación a los emplazamientos en lo referente a la publicación en prensa y radio, por considerar que debe prevalecer la forma expedita prevista por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). En consecuencia se dispone que para dar cumplimiento al numeral cuarto (4) del auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) vale decir el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término señalado en el numeral segundo (2) del artículo 463 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes, se hará en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del

cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, como en la demanda acumulada el apoderado de la parte demandante, indicó una dirección física en donde se puede notificar a la demandada **STHEFANY REYES GIL** (Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, calle 9 No.15-25, se dispone que se intente la notificación en dicha dirección.

Con relación a la solicitud de la parte demandante en la demanda principal para que se profiera auto de seguir adelante la ejecución diremos que una vez se haya surtido las notificaciones a través de curador de todos los demandados se procederá si a ello hubiere lugar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2018-00583-00

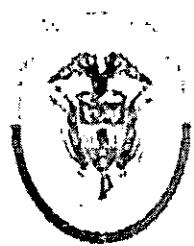
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2018-00828-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

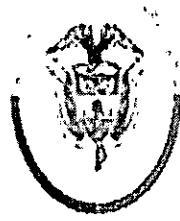
RESUELVE

REQUERIR a la abogada **INÉS DEL ROSARIO CORTÉS RINCÓN** quien fuera designada por este Despacho, mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como Curadora Ad-Litem del demandado **OSWALDO LUIS AYALA CANDO** a efecto de que tome posesión de su cargo y proceda a pronunciarse de la demanda, una vez se surta su notificación, con las advertencias del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2018-00879-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

REANUDAR el presente proceso ejecutivo, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de la señora **VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA**, por ajustarse a lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2019-00040-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021.

RADICACIÓN: 2019-00113-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **FABIO
ANDRES BAHAMON PEREZ**, en memorial visible a folio 92 a 93
del cuaderno principal, quien manifiesta que la entidad
demandante, se encuentra a paz y salvo por concepto de
honorarios.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2019-00312-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
22 FEB 2021**

Rad: 2019-00466-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del E.G.P. le imparte a la misma su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2019-00520-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de requerimiento a **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA** teniendo en cuenta que de lo evidenciado en los anexos allegados por el vocero judicial de la ejecutante, se observa que la comunicación fue remitida el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.), habiendo transcurrido entre esa fecha y la de presentación de su solicitud en esta Judicatura únicamente seis (6) días hábiles, pues el mismo se arrimó el diez (10) de febrero de los cursantes, resaltando que deberá tener en cuenta los términos señalados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para recibir pronunciamiento.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

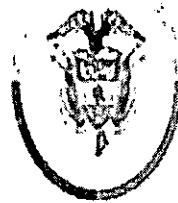
RAD: 2019-00559-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial del demandado MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S., en el cual solicita se finquite el asunto objeto de debate, audiencia de juzgamiento y resolución de excepciones, el Juzgado se abstiene de acceder a lo peticionado, toda vez que conforme se indica en la constancia secretarial obrante a folio 65 del cuaderno #1, el proceso se encuentra pendiente para notificar a la demandada YULY PAOLA LEDESMA VARGAS. Por tanto, una vez se efectúe dicho trámite por parte de la demandante, el despacho continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

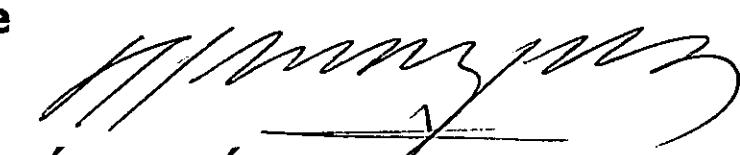
Rad: 2019-00611-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

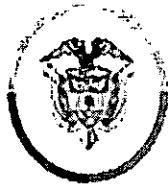
REANUDAR el presente proceso ejecutivo, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de la señora **MILVIA DORIS ROMERO CALDÓN**, por ajustarse a lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva-Huila, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-00614-00

Mediante memoriales que anteceden solicitan las partes en litigio lo siguiente:

De un lado el demandante, por conducto de su apoderado judicial peticiona la reanudación del proceso, la continuación con la ejecución y que se ordene nuevamente la retención del vehículo, identificado con placas de circulación **KJU-527**, en virtud a que el extremo pasivo incumplió el acuerdo de pago que habían suscrito.

Entre tanto los demandados **JAIRO MORALES ZAMBRANO** y **MARY LUZ JIMÉNEZ TRUJILLO**, allegan escrito de contestación a la presente demanda, formulan excepciones de fondo o mérito y solicitan que se les otorgue trámite, al respecto **SE CONSIDERA**,

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial se

reanudará el proceso conforme lo consagra el inciso segundo (2) del artículo 163 del Código General del Proceso y corolario con ello se **ordenará** nuevamente que se proceda con la retención del vehículo identificado con placas de circulación **KJU527**, marca **Toyota**, línea **Hilux**, modelo **2019** de propiedad del demandado **JAIRO MORALES ZAMBRANO** titular del documento de identidad 19.368.510. Ofíciese a la Policía Nacional -Grupo Automotores-.

Finalmente en lo que corresponde a la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas, el Juzgado **SE ABSTENDRÁ** de correr traslado de las mismas en virtud a la constancia secretarial del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA** quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de **JAIRO MORALES ZAMBRANO y MARY LUZ JIMÉNEZ TRUJILLO**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la retención del vehículo identificado con placas de circulación **KJU527**, marca **Toyota**, línea **Hilux**, modelo **2019** de propiedad del demandado **JAIRO MORALES ZAMBRANO** titular del documento de identidad 19.368.510. Ofíciuese a la Policía Nacional –Grupo Automotores-.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación y excepciones de fondo propuestas por los demandados en virtud a que fueron presentadas de manera extemporánea.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHRL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2019-00650-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2019-00722-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 FEB 2021

Rad: 2019-00765-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso divisorio de menor cuantía instaurado mediante apoderado judicial por JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES contra MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Ciertamente por reparto correspondió a este despacho la presente demanda divisoria de menor cuantía en donde como hechos del libelo impulsor resumidamente se señalan los siguientes:

- Que tras una sociedad conyugal existente entre los señores JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES y MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS el Juzgado Segundo de Familia de Neiva a través de sentencia del 7 de diciembre de 2015 aprobó el trabajo de partición, estableciendo como bien social, entre otros, el bien inmueble que cuenta con matricula inmobiliaria No. 200-15276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva.

- Que el inmueble adjudicado a los señores JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES y MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS corresponde a una casa de habitación ubicada en la Calle 19 No. 26 – 15 (07) lote de doscientos metros cuadrados (200 mts²), alinderado por el Sur, con la Calle 19 en longitud de diez metros (10 mts); por el Oriente, con predio de María Lilia Rodríguez Losada, con longitud de veinte metros (20 mts.), por el Norte, con el lote No. 2 de la manzana "U" de la Urbanización El Chaparro en longitud de diez metros (10 mts.); y por el Occidente, con la Carrera 26 en longitud de veinte metros (20 mts.).
- Que como consecuencia de la adjudicación del referido inmueble a los señores JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES y MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS, se conformó una comunidad a la cual ninguno de los copropietarios está obligado a permanecer en ella, por lo que con fundamento al artículo 406 del Código General del Proceso, el poderdante está facultado para dar inicio al proceso divisorio para pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se distribuya el producto.
- Que con la calidad de comunero que ostenta el señor JOSE IVAN VASQUEZ YUSTES es de su interés pedir a la otra comunera la venta de las cosas en común, para que se distribuya el producto, toda vez que no está obligado a mantenerse en indivisión, pues no lo ha pactado con la demandada y el predio por su característica urbanística o de construcción, no permite su división sin detrimento a los condueños, según concepto rendido por perito avaluador.

- Que en cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 406 del C.G.P.; y como consecuencia de la no autorización de ingreso al inmueble objeto de división, se realizó dictamen pericial como prueba anticipada ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo la radicación 2018-801, despacho a través del cual se nombró como perito avaluador al profesional JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, ingeniero agrícola con matrícula profesional No 10.674 del Ministerio de Agricultura, R.A.A. - AVAL 12119787 Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV, inscrito como auxiliar de justicia, quien previa posesión y aceptación a su cargo y tras la correspondiente diligencia judicial, rindió el correspondiente dictamen a través del cual se sustenta y presenta como valor comercial del bien objeto de litigio, en la cuantía de CIENTO NOVENTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$190.077.300).
- Como pretensiones del libelo genitor se depreca la venta en pública licitación del predio, el cual corresponde a una casa de habitación ubicada en la ciudad de Neiva, en la Calle 19 No. 26 - 15 (07) lote de doscientos metros cuadrados (200 mts²), alinderado por el Sur, con la Calle 19 en longitud de diez metros (10 mts); por el Oriente, con predio de María Lilia Rodríguez Losada, con longitud de veinte metros (20 mts.), por el Norte, con el lote No. 2 de la manzana "U" de la Urbanización El Chaparro en longitud de diez metros (10 mts.); y por el Occidente, con la Carrera 26 en longitud de veinte metros (20 mts.), el cual cuenta

con matricula inmobiliaria No. 200-15276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Código Catastral 41001010500170006000 y cuya base de postura asciende a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$190.077.300); para que con el producto de la venta sea entregado a los copropietarios en un 50% a cada uno correspondiente al valor de sus derechos.

Habiéndose surtido la notificación pertinente a la demandada MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS, como se avizora a folios 107 a 113 del expediente, esta no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES :

Ab-initio diremos que dentro de la pretensa actuación se advierten cumplidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente, amen que no se avizora ninguna causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado previo control de legalidad realizado.

Delanteramente diremos que se decretara la venta en pública subasta del bien ubicado en la ciudad de Neiva, en la Calle 19 No. 26 – 15, Calle 19 No. 26 – 07, lote de doscientos metros cuadrados (200 mts²), alinderado por el Sur, con la Calle 19 en longitud de diez metros (10 mts); por el Oriente, con predio de María Lilia Rodríguez Losada, con longitud de veinte metros (20 mts.), por el Norte, con

el lote No. 2 de la manzana "U" de la Urbanización El Chaparro en longitud de diez metros (10 mts.); y por el Occidente, con la Carrera 26 en longitud de veinte metros (20 mts.), por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en las suplicas de la demanda del proceso divisorio in examine, se solicita la venta en pública subasta del bien que pertenece en común tanto al demandante como a la demandada como se indicó en la partición y en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 7 de diciembre de 2015, donde dicho bien fue establecido como bien social, como se afirma en el libelo de la demanda; y lo que se constata del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15276 anotaciones 10 y 11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, obrante a folios 5 y 6 fte y vto del expediente.

Para sustentar dichas pretensiones se aportó el dictamen pericial en el que el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO conceptúa que el inmueble ubicado en Calle 19 No. 26 - 15, Calle 19 No. 26 - 07 del Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva, no puede ser objeto de división material, pues luego de visita ocular al mismo y consultado el POT de Neiva Acuerdo No. 026 del 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, el frente el predio es de 10 metros y al dividirlo por dos quedarían dos frentes de 5 metros cada uno y además por ser un tipo de vivienda unifamiliar en donde el mínimo establecido es de 6 metros.

En efecto, establece el artículo 409 del Código General del Proceso que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Recordemos que el artículo 1374 del Código Civil establece que: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto".

Como vemos, es claro que en el sub lite si resulta procedente la venta en pública subasta como ha sido deprecada en las pretensiones del libelo genitor.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, pese a haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, tal como se avizora de la constancia secretarial vista a folio 114 del expediente, se tendrá como avalúo del inmueble la suma de \$190.077.300 para efectos de la venta en pública subasta, en el entendido que la base para hacer postura será el total del avalúo, previo secuestro del inmueble.

Hecho lo anterior se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado la ciudad de Neiva, en la Calle 19 No. 26 – 15, Calle 19 No. 26 – 07, lote de doscientos metros cuadrados (200 mts²), y la casa en el construida, alinderado por el Sur, con la Calle 19 en longitud de diez metros (10 mts); por el Oriente, con predio de María Lilia Rodríguez Losada, con longitud de veinte metros (20 mts.), por el Norte, con el lote No. 2 de la manzana "U" de la Urbanización El Chaparro en longitud de diez metros (10 mts.); y por el Occidente, con la Carrera 26 en longitud de veinte metros (20 mts.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 19 No. 26 – 15, Calle 19 No. 26 – 07, lote de doscientos metros cuadrados (200 mts²), y la casa en el construida, alinderado por el Sur, con la Calle 19 en longitud de diez metros (10 mts); por el Oriente, con predio de María Lilia Rodríguez Losada, con longitud de veinte metros (20 mts.), por el Norte, con el lote No. 2 de la manzana "U" de la Urbanización El Chaparro

en longitud de diez metros (10 mts.); y por el Occidente, con la Carrera 26 en longitud de veinte metros (20 mts.). Para la práctica del secuestro se comisiona con base en el artículo 39 del Código General el Proceso al ALCALDE DE NEIVA con amplias facultades, incluso la de fijarle honorarios a la auxiliar de la justicia. Como secuestre se designa al señor Edilberto Farfán García, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria que contiene los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



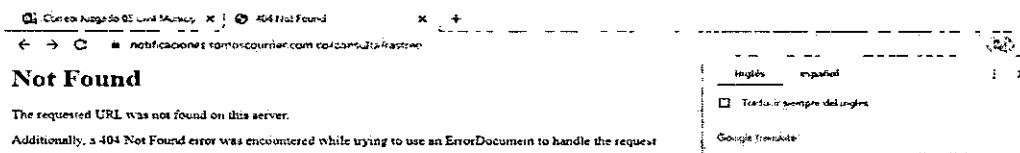
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 FEB 2021

RAD. 2020-00085-00

El Juzgado se abstiene de darle trámite a la comunicación para diligencia de notificación enviada por la parte demandante al demandado JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE en las presentes diligencias mediante correo electrónico, habida cuenta que el link <https://notificaciones.somoscourrier.com.co/consulta/rastreo.php?>, que contiene los archivos adjuntos, según el apoderado actor para efectos de la respectiva notificación, no pudo ser abierto por esta agencia judicial, tal como se constata con la siguiente ilustración.



NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

RADICACIÓN: 2020-00144-99

Auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva**, en el comisorio No. 0003 de fecha 19 de enero de 2021, que antecede.

En consecuencia para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enserés que sean de propiedad del demandado **OCTAVIO VARGAS MELO** con **C.C. 83.224.812** que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 3 – 63 B/Los Parques de la ciudad de Neiva, el Despacho señala la hora de las 8 am. del día 27 del mes ABRIL del año 2021.

Designese como secuestre al señor(a)
Edilberto Farfán García, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará esta determinación mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
22 FEB 2021**

RADICACION: 2020 – 00173

Mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra FERNEY PERDOMO SANDOVAL., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado FERNEY PERDOMO SANDOVAL, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 12 de febrero de 2021 vista a folio 44 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.996.109.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
22 FEB 2021.**

RADICACION: 2020 – 00329

Mediante auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 12 de febrero de 2021 vista a folio 24 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.521.898.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

22 FEB 2021

Rad: 2021-00007

Por auto del tres (03) de febrero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada del causante **FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA**, propuesta por **JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR**, mediante apoderado judicial., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (04) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado,

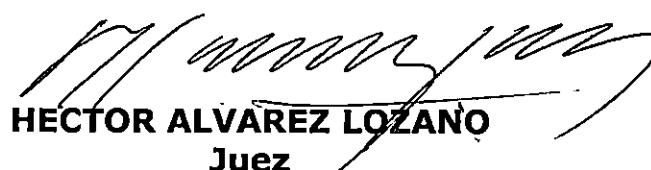
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, portador de la T.P. 72.895 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 22 FEB 2021

RAD.2021-00026-00

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de Mínima Cuantía de los causantes HIPOLITO DURAN MONTERO y DIVA REYES VANEGAS propuesta a través de apoderado judicial por los señores EDWIN DURAN REYES, IRMA DIVEY DURAN REYES, ELISABETH DURAN VANEGAS, NELCY DURAN VANEGAS y JUDY ALEXANDRA GOMEZ DURAN, esta última quien actúa en representación de su difunta madre, señora CONSUELO DURAN VANEGAS CLEVES.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en comento, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º., 2º. y 3º. de la referida normativa.

El artículo 489 del C.G.P. sobre los anexos que debe contener la demanda, en el numeral 6º. Señala que debe allegarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, normativa que en su numeral 4º., es clara en

indicar que "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

En el caso in examine, como se evidencia de la factura de impuesto predial unificado adjunta con el libelo impulsor el avalúo catastral de los referidos bienes asciende a la suma de \$4.380.000, los cuales incrementados en un 50% conforme lo indica la norma en cita, suman \$6.569.500; por tanto, se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 2º. del citado artículo 17, esto es, que se trata de una sucesión de Mínima Cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de Mínima Cuantía de los causantes HIPOLITO DURAN MONTERO y DIVA REYES VANEGAS propuesta a través de apoderado judicial por los señores EDWIN DURAN REYES, IRMA DIVEY DURAN REYES, ELISABETH DURAN VANEGAS, NELCY DURAN VANEGAS y JUDY ALEXANDRA GOMEZ DURAN, esta última quien actúa en representación de su difunta madre, señora CONSUELO DURAN VANEGAS CLEVES.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de mínima cuantía de los causantes HIPOLITO DURAN MONTERO y DIVA REYES VANEGAS propuesta a través de apoderado judicial por los señores EDWIN DURAN REYES, IRMA DIVEY DURAN REYES, ELISABETH DURAN VANEGAS, NELCY DURAN VANEGAS y JUDY ALEXANDRA GOMEZ DURAN, esta última quien actúa en representación de su difunta madre, señora CONSUELO DURAN VANEGAS CLEVES.

SEGUNDO.- ENVIESE esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de esta ciudad, para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado PABLO ANTONIO REYES GONZALEZ con T.P.No.15077 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en los memoriales poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

22 FEB 2021

Rad: 2021-00030

Por auto del nueve (09) de febrero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **LUZ ELENA GIRALDO.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, portador de la T.P. 131.733 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 FEB 2021.

Rad: 2021-00058-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo identificado con placas EOQ 019, de propiedad de la señora LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS identificada con la C.C. 36.307.216, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificada con placa EOQ 019, en el que conste el gravamen a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

2. *Loidy.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 FEB 2021

Rad: 2021-00063-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DUL 419, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibidem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,**

Marca: RENAULT

Modelo: 2018

Serie:

Placa: DUL 419

Motor: 2845Q014097

Chasis: 9FB5SR596JM110800

Línea: STEPWAY

Carrocería: HATCH BACK

Clase: AUTOMOVIL

Color: ROJO FUEGO

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad de la señora MARY ALBENYS HERNANDEZ HERNANDEZ con **C.C. 26.477.630.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado

los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIO N	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSI ON	350451547 3105768860 3102439215
A NIVEL NACIONAL	CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.		

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

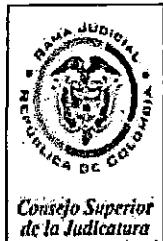
CUARTO: Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 FEB 2021.

Rad: 2021-00068

Se inadmite la anterior demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual, propuesta por **MAGDA KARINA TAFUR GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA**, por los siguientes motivos:

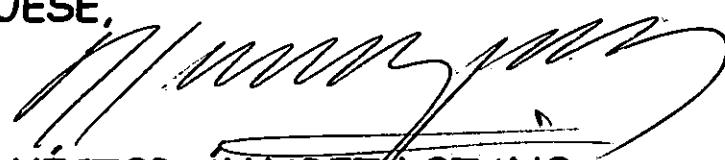
- 1) Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el concepto del daño emergente, pues nótese que el total allí deprecado no coincide con la sumatoria de cada uno de los conceptos discriminados en el encabezado de las pretensiones de la demanda.
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el valor allí deprecado por concepto de indemnización de daño moral, pues nótese que el valor allí indicado no corresponde con el equivalente a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo refiere en el encabezado de las pretensiones.
- 4) Para que indique la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios deprecados en la pretensión quinta de la demanda y el valor al cual ascienden estos hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de

2012 (Código General del Proceso) y el cual entró a regir el pasado 12 de julio de 2012.

- 6) Para que se haga precisión y claridad en la cuantía del proceso, y su monto, toda vez que el valor allí indicado no coincide con lo deprecado en las pretensiones de la demanda.
- 7) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
22 FEB 2021**

RADICACION: 2018-00386

Mediante auto de cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Civil Municipal que conocía de este proceso dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra DANIELA ROMERO GUTIERREZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

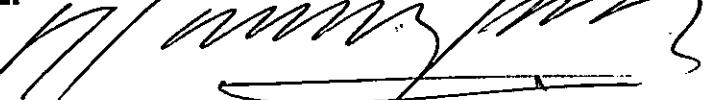
Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curador ad -item al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 79; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.909.174.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2019-00012-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la misma, teniendo en cuenta que revisado el expediente, no se encontró cesión de derechos litigiosos a favor del señor **JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA**, señalado en el memorial allegado, por lo que se precisa, que una vez sea presentado escrito respectivo, el Despacho decidirá lo que corresponda.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2014-00207-00

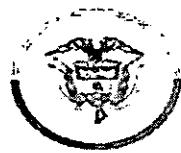
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

22 FEB 2021

Rad: 2014-00302-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, formulada por el apoderado judicial de los señores **LIA ZARELA** y **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ** en la que solicita se oficie a la secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** a efecto de que entregue el inmueble ubicado en la calle 25M bis No. 9C-11 , el Juzgado, previo a dar trámite a la misma, **ORDENA** poner en conocimiento de dicha auxiliar de justicia esta petición, en razón a lo que ella informara a folios 280 a 300 del expediente. Por lo anterior en aras de que la secuestre conozca la solicitud, ofíciuese.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2021

Rad: 2016-00293-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APRÓBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____
22 FEB 2021

RAD: 2016-00644-00

Evidenciados los memoriales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado **SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ** con **C.C. 1.075.260.750** y **T.P. 277.323** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación del demandado **ROBERTO ULLOA DELGADILLO** de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: correr traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para lo que estime conveniente, de conformidad con lo previsto en el art. 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

·INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

Sergio Andrés Bonilla Gómez <sergio.vias@gmail.com>

Mié 17/02/2021 6:52 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra ROBERTO ULLOA DELGADILLO.

RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00

SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.750 de Neiva (H) y con tarjeta profesional No. 277323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.693 de Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que con base en los elementos de hecho y derecho argumentados a continuación, proceda a efectuar la siguiente:

DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la audiencia de remate que tuvo lugar el 10 de febrero del presente año, a las 3:00 PM; así como de las subsiguientes actuaciones procesales.

HECHOS

PRIMERO: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., invoco ante su despacho demanda ejecutiva con título hipotecario contra mi poderdante **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, dirigida a la efectividad de garantía real que pesa sobre bien inmueble.

SEGUNDO: El DEMANDADO fue notificado del mandamiento del pago por aviso, el 07 de febrero de 2017.

TERCERO: El 03 de febrero del calendado, el suscripto se dispuso a radicar memorial vía electrónica ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, allegando poder para actuar como apoderado del demandado y, en consecuencia, solicitando que se le reconociera personería jurídica para efectuar el derecho de defensa en las restantes instancias del curso del proceso. Así mismo, se requirieron copias integrales del expediente.

CUARTO: El 09 de febrero, me fue expedido a mis costas, copia integral del expediente procesal por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

CUARTO: El 10 de febrero del presente año, el Juzgado llevó a cabo Audiencia de Remate del bien inmueble ubicado en la Calle 17^a No. 48 – 53 Lote 24 Manzana 7 Urbanización Villa café 2^a Etapa, de la ciudad de Neiva (H), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-134107, adjudicándose al mejor postor el referido inmueble, sin que mediara la presencia del apoderado del demandado, pese a mi previa solicitud de reconocimiento para actuar en el proceso, la que a toda luz fue obviada por el Juez de conocimiento.

QUINTO: No nos fue informado ni a mi prohijado, ni a mí, la herramienta tecnológica que se utilizaría para la aludida diligencia, conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, toda vez que por disposición de la norma ibidem, los canales virtuales oportunamente aportados al expediente servirían para tal fin (Correo electrónico), poniéndose en evidencia una clara vulneración al debido proceso y por ende, la restricción injustificada a este extremo procesal, de su legítimo derecho de defensa en la audiencia de remate.

SEXTO: Lo expuesto con anterioridad, denota a toda luz una **nulidad de carácter constitucional**, en la medida en que la realización de la diligencia de remate sin la presencia procesal del apoderado del demandado, el que previo a la misma, solicito en debida forma que se le permitiera actuar; pone de presente una grave contradicción al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que **se obvio el debido proceso y el derecho de defensa que mi prohijado goza por disposición constitucional**, observándose un desequilibrio en las cargas de los sujetos procesales, pues el hecho de no vincularse a una de las partes a la actuación procesal, pone a esta en una clara desventaja.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DECRETO No. 806 DE 2020:

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

A su vez, allego memorial dirigido al Juzgado anunciado, en el que se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica, así como su evidencia de envío electrónico.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y documentos mencionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 17A No. 48 – 53 de esta ciudad, así como en el correo electrónico Jacobo.ulloa@hotmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado, en la Calle 72B No. 1C - 45 de esta ciudad, o en el correo electrónico sergio.vias@gmail.com



SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
C.C. No. 1.075.260.750 de Neiva (H)
T.P. No. 277323 del C.S. de la J.

--
Atentamente,

SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ



SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE
TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra ROBERTO ULLOA DELGADILLO.

RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00

SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.750 de Neiva (H) y con tarjeta profesional No. 277323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.693 de Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que con base en los elementos de hecho y derecho argumentados a continuación, proceda a efectuar la siguiente:

DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la audiencia de remate que tuvo lugar el pasado 10 de febrero del presente año, a las 3:00 PM; así como de las subsiguientes actuaciones procesales.

HECHOS

PRIMERO: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., invoco ante su despacho demanda ejecutiva con título hipotecario contra mi poderdante **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, dirigida a la efectividad de garantía real que pesa sobre bien inmueble.

SEGUNDO: El **DEMANDADO** fue notificado del mandamiento del pago por aviso, el 07 de febrero de 2017.

TERCERO: El 03 de febrero del calendado, el suscrito se dispuso a radicar memorial vía electrónica ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, allegando poder para actuar como apoderado del demandado y, en consecuencia, solicitando que se le reconociera personería jurídica para efectuar el derecho de defensa en las restantes instancias del curso del proceso. Así mismo, se requirieron copias integrales del expediente.

CUARTO: El 09 de febrero, me fue expedido a mis costas, copia integral del expediente procesal por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

CUARTO: El 10 de febrero del presente año, el Juzgado llevo a cabo Audiencia de Remate del bien inmueble ubicado en la Calle 17^a No. 48 – 53 Lote 24 Manzana 7 Urbanización Villa café 2^a Etapa, de la ciudad de Neiva (H), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-134107, adjudicándosele al mejor postor el referido inmueble, sin que mediara la presencia del apoderado del demandado, pese a mi previa solicitud de reconocimiento para actuar en el proceso, la que a toda luz fue obviada por el Juez de conocimiento.

QUINTO: No nos fue informado ni a mi prohijado, ni a mí, la herramienta tecnológica que se utilizaría para la aludida diligencia, conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, toda vez que por disposición de la norma ibidem, los canales virtuales oportunamente aportados al expediente servirían para tal fin (Correo electrónico), poniéndose en evidencia una clara vulneración al debido proceso y por ende, la restricción injustificada a este extremo procesal, de su legítimo derecho de defensa en la audiencia de remate.

SEXTO: Lo expuesto con anterioridad, denota a toda luz una **nulidad de carácter constitucional**, en la medida en que la realización de la diligencia de remate sin la presencia procesal del apoderado del demandado, el que previo a la misma, solicito en debida forma que se le permitiera actuar; pone de presente una grave contradicción al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que **se obvio el debido proceso y el derecho de defensa que mi prohijado goza por disposición constitucional**, observándose un desequilibrio en las cargas de los sujetos procesales, pues el hecho de no vincularse a una de las partes a la actuación procesal, pone a esta en una clara desventaja.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DECRETO No. 806 DE 2020:

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

A su vez, allego memorial dirigido al Juzgado anunciado, en el que se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica, así como su evidencia de envío electrónico.

ANEXOS

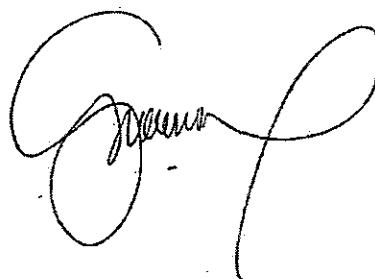
Me permito anexar poder a mi favor y documentos mencionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 17A No. 48 – 53 de esta ciudad, así como en el correo electrónico Jacobo.ulloa@hotmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado, en la Calle 72B No. 1C - 45 de esta ciudad, o en el correo electrónico sergio.vias@gmail.com



SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
C.C. No. 1.075.260.750 de Neiva (H)
T.P. No. 277323 del C.S. de la J.



523312
SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: PODER, PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE
TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. contra ROBERTO ULLOA
DELGADILLO.

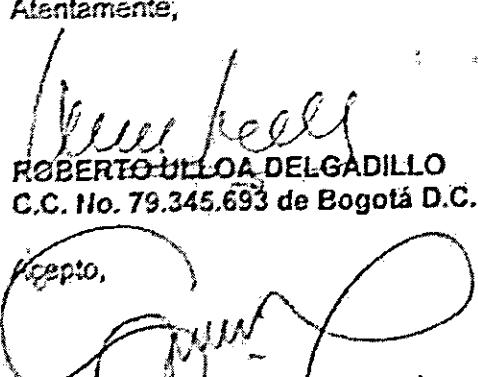
PODER

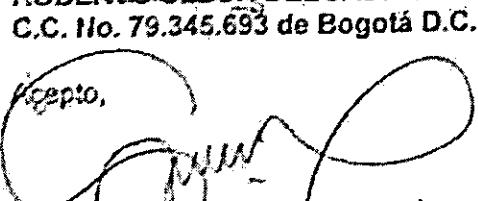
ROBERTO ULLOA DELGADILLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.345.693 de Bogotá D.C. y domiciliado en la ciudad de Neiva (H), manifiesto con el debido respeto, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.260.750 de Neiva (H) y T.P. No. 277323 del C.S. de la J., para que me represente dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO identificado con número de radicado 41001-4023-005-2016-00644-00 promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, presentar derechos de petición, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


ROBERTO ULLOA DELGADILLO
C.C. N°. 79.345.693 de Bogotá D.C.


SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
C.C. N°. 1.075.260.750 de Neiva (H)
T.P. N°. 277323 del C.S. de la J.



Celular 3115336724
E-mail: Se1go.ras@gmail.com
Bogotá D.C.

Acta 4

Número Único de Transacción: 2327VJ0D3Z93
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Notario Segundo (2) del Circulo de Neiva, Departamento de Huila

REINALDO QUINTERO QUINTERO



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante coletaje biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y los políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

----- Firma autógrafa -----

30/01/2021 - 10:22:47
2327VJ0D3Z93



SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 1075260750, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

30/01/2021 - 10:22:46
2327VJ0D3Z93



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Neiva, compareció: ROBERTO ULLOA DELGADILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 79345693, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

523122



NOTARIA
SEGUNDA
CIRCULO
DE NEIVA
COLOMBIA



SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
ABOGADO

Doctor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: **ALLEGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
Demandado: **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**
Radicado No. 41001-4023-005-2016-00644-00

Cordial saludo:

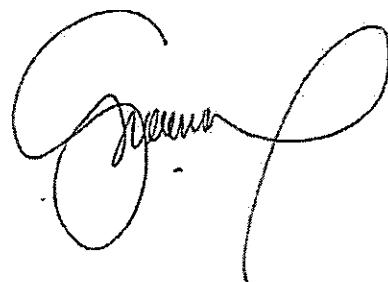
SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.750 de Neiva (H) y con tarjeta profesional No. 277323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.693 de Bogotá D.C., comedidamente me sirvo allegar a través del presente oficio, poder autentico conferido por mi representado, a efectos de que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del referido proceso en curso.

Celular 3115336724
E - mail: Sergio.vias@gmail.com
Bogotá D.C.

A su vez, me permito de forma respetuosa solicitar se sirva, Señor Juez, expedir copia integral de lo actuado, a mis costas; en aras de tener ilustración suficiente de lo acaecido en el curso de debate procesal.¹

Agradezco su atención.

Atentamente,



SERGIO ANDRÉS BONILLA GÓMEZ
C.C. No. 1.075.260.750 de Neiva (H)
T.P. No. 277323 del C. S. de la J.

NOTIFICACIÓN: Calle 72B No. 1C – 45 Barrio: Minuto de Dios Norte III Etapa¹. Neiva, Huila. Colombia. – Correo electrónico: sergio.vias@gmail.com – Celular: 3115336724.

Celular 3115336724
E - mail: sergio.vias@gmail.com
Bogotá D.C.

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - Decreto 805 de 2020 - IVA - Fwd: ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

https://mail.google.com/mail/u/0/fb/25/ir/37/29/2h/12/article/0.33permisojde/rrmoy-a-7156493037993275706/loc=1775a115a0fb4526uveret324mucu+69680001/13000001

Gmail in:sent

Redactar

Sergio Andrés Bonilla Gómez <sergio.vias...> 3 feb 2021 17:45

para cmpl05nei

de: Sergio Andrés Bonilla Gómez <sergio.vias@gmail.com>

para: cmpl05nei@cendo.ramajudicial.gov.co

fecha: 3 feb 2021 17:45

asunto: Fwd: ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD.

41001-4023-005-2016-00644-00

DICLITUD

enviado por: gmail.com

Escribe aquí para buscar

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - Decreto 805 de 2020 - IVA - Fwd: ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

https://mail.google.com/mail/u/0/fb/25/ir/37/29/2h/12/article/0.33permisojde/rrmoy-a-7156493037993275706/loc=1775a115a0fb4526uveret324mucu+69680001/13000001

Escribe aquí para buscar

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - Decreto 805 de 2020 - IVA - Fwd: ALALGA PODER Y SOLICITUD DE COPIAS RAD. 41001-4023-005-2016-00644-00 - sergio.vias@gmail.com - Gmail - Mozilla Firefox

https://mail.google.com/mail/u/0/fb/25/ir/37/29/2h/12/article/0.33permisojde/rrmoy-a-7156493037993275706/loc=1775a115a0fb4526uveret324mucu+69680001/13000001

Gmail in:sent

Redactar

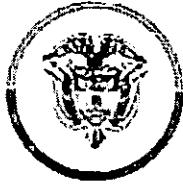
2 archivos adjuntos

Poder.pdf

641KB

MEMORIAL.pdf

Escribe aquí para buscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de cinco días que disponía el oferente para consignar el excedente para cubrir el valor del bien objeto de remate; y el equivalente al 5% sobre el precio del remate; término dentro del cual allegó copia de las respectivas consignaciones; una por valor de \$42.100.000 y otra por la suma de \$4.755.000. De igual manera el día 17 de febrero de la presente anualidad, el demandado, a través de apoderado judicial allega memorial a través del cual impetría solicitud de nulidad a partir de la audiencia de remate que tuvo lugar el 10 de febrero del presente año. Conste.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA